

¶ RESEÑA DE LIBROS

A. DI PIETRO, *Verbum iuris*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1968.

Aun cuando lleva como subtítulo "Notas sobre la palabra en el derecho romano", este bello opúsculo tiene una trascendencia mucho más amplia que la referente al derecho de Roma; y es que como recuerda Di Pietro ya al inicio, *mors et vita in manibus lingua*, vida y muerte están en **manos de la lengua, del verbo, de la palabra**, texto que escrito en el Libro de los Proverbios (De la Sagrada Escritura) Cap. 18 Vers. 21, aparece precisamente relacionado en dicho Libro con pleito y tribunales.

Analiza Di Pietro los diversos niveles de la palabra (*verbum*): como de-veladora del misterio de las cosas (no en vano ya el Génesis (II 19) nos refiere cómo Yahvé confiere al hombre —hecho a Su imagen y semejanza— el poder de nombrar cada cosa creada; es él quien ha designado con un nombre lo que Dios había creado: ello nos recuerda aquello de "lo hiciste superior a los ángeles, sólo inferior a Ti ¡oh Dios!". Luego estudia el nivel referente a la *dynamis*, esa fuerza cuasi mágica que da el evocar el nombre de algo, y ese poder del que sabe el nombre de las cosas: refiere aquí el A en páginas sugerentes la idea romana del *nomen* (*numen*) y sus implicancias; en especial, frente al hombre, que revelará la importancia de la palabra en las relaciones entre los hombres: esa fuerza de la palabra dada, cuyo incumplimiento des-honora, despersonaliza al que la había empeñado (cita Di Pietro el ejemplo de Marco Atilio Régulo, jefe del ejército romano, en las guerras púnicas, que prefirió ser martirizado pero cumplir lo que había prometido).

De gran interés resulta la lectura del capítulo donde el A estudia el *verbum iuris* en los dos niveles indicados, y que muestra el alto valor dado en Roma a la palabra jurídica y a las fórmulas jurídicas, un valor cuasi religioso. Esa sacramentalización —que sorprende un tanto en la hora actual al acercarse al derecho romano— no es sino consecuencia de la característica de ritual (y ritual religioso) que asumía el proceso en Roma, palabras y gestos, que venían de antiguo, y en el que la divinidad era tomada como verdadero juez de las partes en conflicto. Equivocarse en el ritual no es sino quitar la eficacia de la significación propia del *verbum*, y

*Esta sección está a cargo del Prof. Eduardo Soto Kloss.

por tanto perder el pleito entablado. No en vano esa fuerza, esa *dinamis*, de la palabra asumiría una importancia fundamental en los llamados *contractus verbis*: la palabra es más que el vestido de las cosas —dice el A (p. 48)— viene a ser directamente el *corpus* de la objetividad enunciada. En dichos *contractus* bastaba la fórmula bien pronunciada para quedar ligado jurídicamente; y la *sponsio* es una clara muestra de esa *dinamis* de la palabra. Es que la palabra jurídica (*verbum iuris*) viene a ser “un ritual revelador de la realidad, de tal modo que en su operar dinámico transforma la relación de las cosas y de los hombres” (p. 56).

Pero, hay un tercer nivel, el doxológico: no ya el rol de descubrir la realidad, ni de operar una fuerza, un poder con la evocación de la palabra, sino la de proclamar la gloria, glorificar el orden mismo al cual hace referencia. Aparece aquí la clara referencia de la ley como orden y armonía en la ordenación de las cosas: reveladoras son las páginas sobre la relación de *lex* y *carmina* (58-70)¹. Por último, realiza un certero análisis el A del elemento doxológico que es posible advertir en el pronunciamiento del derecho (*ius*) por el pretor, cuando “dice” el derecho, esto es, determina el derecho de alguien, lo justo, lo debido, en una determinada relación: es el *do*, *dico* y *addico* tan célebre entre romanistas (yo, pretor, *doy* —atribuyo materialmente la cosa disputada; *digo* —es la proclamación, el *verbum* diciendo la justicia material que realiza como pretor; *apruebo*, *reconozco* —los dioses han dicho, coronación augural de un sacramental).

Esta enjundia de la palabra, y de la palabra jurídica, en la antigua Roma, verdadera revelación de las cosas y del orden insito en ellas, sirve al A para compararla con el oscurecimiento de estas ideas que ha habido en nuestra época contemporánea: no sólo un olvido sino hasta un desprecio (como ocurre en aquellos que la conciben a la palabra como un mero mecanismo expresivo de sus pensamientos²). No sólo ese aspecto de revelar el misterio de las

¹Cicerón recuerda en *De legibus* 23.59: “siendo niños aprendíamos las XII Tablas como un canto necesario (*carmen necessarium*); hoy ya nadie las aprende”.

²Pienso v. gr. —aun cuando no creo sea posible imputarle desprecio por la palabra— en la postura de G. Carrió entre los argentinos (vid. entre otras, su “Notas sobre derecho y lenguaje” (1965), y “Algunas palabras sobre las palabras de la ley” (1971), ambas Abeledo-Perrot. Buenos Aires).

cosas (*mysterium rerum*) se ha perdido, y ello fruto del idealismo: el hombre domina las cosas hoy, pero ha caído en la esclavitud de las palabras, llegándose al extremo de romperse el lazo espiritual con las cosas (que son precisamente las palabras) para no ser nada más que sonidos³). Sino esa *dinamis* perdida es patente: ¿quién confiaría al contratar en la sola palabra proferida (empeñada) del otro contratante? De lo "proferido" se ha pasado a lo "escriturado", muestra evidente que aquella fuerza, potencia, del *verbum iuris* es sólo algo del pasado.

Lo doxológico obviamente ha desaparecido: si la palabra no revela el ser de las cosas sino el esquema mental que "construye" desde dentro de sí mismo el hombre, y si no tiene ninguna fuerza esa palabra, es obvio que ésta no da cuenta de ninguna glorificación, y por el contrario es sólo signo de mecanización.

¿Será posible reavivar ese sentido realista de las cosas y del cosmos? Con un positivismo desenfrenado —como campea por desgracia en la mayor parte de nuestras Facultades de Derecho latinoamericanas— es imposible esa resurrección; ya que el *verbum iuris* requiere de un "clima" muy diverso. El renacer del realismo y el surgir siempre renovado del iusnaturalismo clásico (aristotélico/tomista) son muestras de una vuelta hacia posturas fecundas de mirar el Derecho como lo justo jurídico, una relación entre personas basada en la igualdad (de equivalencia o proporción) según el status o condición en que se encuentren esas personas en esa relación.

La obra de Di Pietro es una muestra clarísima de esa renovación. Merece ella nuestro reconocimiento y admirado regocijo intelectual.

Pequeña biblioteca de filosofía del derecho. Gherzi Editor. Buenos Aires. 1978/79.

En pequeños fascículos no mayores de 180 pp. y con ritmo de regularidad encomiable, han venido apareciendo sucesivamente en esta colección —patrocinada por el Centro de Filosofía del Derecho de

³No más que "palabras, palabras y palabras", como recordaba una exitosa canción argentina recientemente.

la Univ. Católica Argentina (Buenos Aires) y dirigida por el Prof. Dr. Carlos R. Sanz— durante 1978 y lo corrido de 1979 ya 4 volúmenes, dedicados en general a difundir el pensamiento jurídico clásico, fundamentado en el realismo finalista (aristotélico/tomista) y centrado en la idea de que el Derecho es el objeto de la justicia; en otros términos es una divulgación en las expresiones más destacadas del pensamiento actual del llamado "derecho natural clásico". y que bajo la égida de Michel Villey, catedrático de París, ha venido desarrollándose desde hace ya 3 lustros pausada pero exitosamente.

En los dos primeros volúmenes, Ph. I. André-Vincent¹ en *Génesis y desarrollo del voluntarismo jurídico*, y M. Villey² en *Los fundadores de la escuela moderna del derecho natural*, muestran con su agudez proverbial el nacimiento y desarrollo de la llamada escuela del derecho natural moderno, racionalista, de cuño protestante, y que partiendo de Grocio se desplegaría en el ámbito especialmente germánico (Puffendorf, Thomasius, Wolff, Kant), de donde pasaría a la mal llamada ilustración francesa, exponente notable de irracionalismo, e incluso a la mismísima codificación napoleónica: de allí se expandió por todo el horizonte latinoamericano decimonónico y de cuyas fatales consecuencias todavía nuestras repúblicas no logran sacudirse, no sólo en lo jurídico sino incluso en lo político.

Frente a ese iusnaturalismo, surge lo que Villey llama "el derecho natural clásico", realista, fundado en la naturaleza de las cosas, deducido de la realidad que vemos y sentimos —y no como mera construcción de la razón a partir de ideas abstractas, fruto del idealismo (que tuviera sus representantes más connotados en Hegel y

¹Del ex profesor del Institut d'Etudes Politiques de Aix-en-Provence y actualmente miembro del Centre de Philosophie du Droit de Paris, asiduo colaborador del Archives de Philosophie du Droit (Sirey, Paris) esta Revista ha publicado (Nº 24, 29-42) *Derecho, revolución y bien común*; en este Nº 25 vid. *La noción de derecho natural y el problema de la normatividad* 11-17 y en el Nº 26 se ha programado *Maritain frente a Teilhard* (escrito especialmente para esta Revista).

²De Villey esta Revista (Nº 18 (1975), 344-354) ha comentado su *Précis de philosophie du droit*, Dalloz, Paris, 1975. Entre sus obras principales se cuentan *Leçons d'histoire de la philosophie du droit* (2ª. ed.). Dalloz, Paris, 1962; *Seize essais de philosophie du droit*, Dalloz, Paris, 1969; *La formation de la pensée juridique moderne*, Montchrétien, Paris 1975; *Critique de la pensée juridique moderne*, Dalloz, Paris, 1976.

Kant, y del que Kelsen no fuera más que un epígono desenfrenado).

En el Nº 4 de la colección, *Método, fuentes y lenguaje jurídicos* se encarga Villey de mostrar diversos aspectos de este pensamiento; de interés especial nos parecen los 3 primeros capítulos: "La naturaleza de las cosas", "El método del derecho natural", y "Sobre la dialéctica como arte del diálogo", que todo estudiante de Derecho —si quiere ser culto y no mero aprendiz de manipulador de leyes— debería leer y aprehender. En el Nº 3 *El derecho, perspectivas griega, judía y cristiana*, Villey describe y analiza los orígenes de las diversas posiciones que a través del tiempo se ha tenido respecto del Derecho: es de enorme interés adentrarse con Villey, por ejemplo, en la Patrística, o en la aparición de la Torah (la visión religiosa del Derecho), en el agustinismo jurídico (triumfo de esa visión), en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino (o el renacer de una visión propiamente jurídica del Derecho: algo distinto, con caracteres propios, diversos, de la moral, no obstante ser parte del ámbito de aquélla, pues se refiere al obrar del hombre, que de suyo se mueve en el ámbito del bien y del mal), para luego ver el bloqueo desatado en torno a la doctrina de Santo Tomás y su escuela, y terminar con la actual concepción del Derecho que se tiene usualmente, tal el positivismo (fruto del idealismo voluntarista).

Notable esfuerzo editorial de Ghersi (BAires), y más aún del Prof. Sanz, por dar a conocer y divulgar un pensamiento cuya perennidad es secularmente reconocida, y cuyas virtualidades han quedado demostradas por el transcurso de más de 2400 años (de Aristóteles a esta parte), resistiendo todo tipo de controversias, ataques y disputas. Y es que la realidad y el orden que ella implica terminan siempre por imponerse; el hombre no es la medida de todas las cosas, es sólo criatura y no Creador; reconocer su dependencia del verdadero Creador no es únicamente acto de humildad —virtud tan desconocida hoy, y en especial de los positivistas— sino de elemental sensatez. Pero, ¿hay cosa más difícil que encontrar hombres sensatos y razonables en nuestra época?

Estos 4 volúmenes que en brevísimas síntesis reseñamos deberían ser lectura obligada de todo estudiante de Derecho, y es más: de todo hombre dedicado a esta ciencia y al arte de la jurisprudencia, sea abogado, legislador, magistrado o administrador; aprendería así a respetar más su propio oficio y a entender la elevada misión a que está llamado: no un mero técnico en normas, sino un hombre

de justicia. Ello elevaría no sólo su nivel cultural sino sobre todo su nivel moral. Y, ¿no es, acaso, ello urgente?

G. IBÁÑEZ SM., *El Estado de Derecho*. Edit. Jurídica de Chile. Santiago. 1978.

“Notas para un estudio” reza el subtítulo, y lo dice con propiedad, pues más que un estudio sobre el *Rechtsstaat* en sus aspectos jurídicos¹, constituye la obra del Prof. Ibáñez una aproximación al tema desde sus aspectos iusfilosóficos, para mostrar una fundamentación del Estado de Derecho desde la naturaleza misma del hombre y su finalidad como ser trascendente.

Se insertan pues estos ensayos en el realismo como filosofía, y en sus aspectos finalistas, pues todo agente —incluido, y especialmente, el hombre— actúa por un fin, pero que lo humano permite alcanzarlo a través del ejercicio de su instrumento más específico y propio, cual es la razón, que mueve una voluntad libre.

Se inicia con un panorama histórico de los últimos 4 lustros de historia en Latinoamérica, donde muestra la influencia del liberalismo (en certero análisis) y el verdadero mito liberal en esta América hispana, refiriendo con claridad la verdadera inexistencia de los principios liberales en la práctica, al menos del modo como ellos se proclamaban en Europa, para luego mostrar la génesis de la revolución en nuestro continente. Su Capítulo II contiene un estudio penetrante de la idea de bien común, concepto y analogía (pues se trata de un concepto analógico²), noción —en verdad— muy mal comprendida por los politólogos, quienes, en general, no penetran

¹Una excelente aproximación al tema —y dentro de una no escasa literatura— son A. R. Real, *El Estado de Derecho, en Homenaje a Couture*. Montevideo. 1957, 585-620; P. Lucas Verdú, *Estado liberal de derecho y estado social de derecho*. Salamanca. 1955.

²Ni unívoco, ni equívoco, sino que se predica de algo de un modo que es en parte el mismo —como dicen los metafísicos— y en parte diverso; la noción analógica implica que el universal se contrae a los inferiores según una razón no idéntica (pues ello origina la univocidad) pero tampoco enteramente diferente (equivocidad), sino parcialmente semejante y parcialmente diferente. Como se dice en metafísica la analogía es la predicabilidad en que la razón significada por el término universal es simpliciter diversa, y en cierta medida (*secundum quid*) la misma.

en su raíz esencial, que es filosófica, y que ha llevado a desprestigiarla casi siempre por ignorancia. En su intento, lúcido, Ibáñez muestra los errores que han rodeado a la noción, y, en especial, la postura maritainiana —inficionada de liberalismo y maniqueísmo— para luego pasar al análisis propiamente tal del concepto. El Capítulo III se refiere al debatido asunto de los llamados “derechos humanos”³, que el A. lo enfoca certeramente yendo a la esencia, a la médula, del problema mismo, que no es sino la relación autoridad-libertad, y que no es a su vez sino un aspecto del bien común político, esto es, de la sociedad política⁴.

Por último, analiza Ibáñez las Actas Constitucionales chilenas (13.9.1976) desde los fundamentos de una concepción realista de filosofía política, para arribar a una conclusión que emana de una lectura atenta y sagaz de sus textos: serían (las N^{os} 2 y 3) una curiosa mixtura de liberalismo (que es el aliento que ha inspirado la tradición constitucional nuestra⁵) y de doctrina social cristiana, pero no debidamente afinada.

Un libro, en suma, como no es muy frecuente, por desgracia, encontrar en nuestra literatura, tan escasa de filosofía política; ameno, bien escrito y mejor pensado, no poco polémico, que rasga mitos —frutos, en general, estos mitos de una desvergonzada ignorancia— y que predica por una vuelta hacia el pensar lúcido, verdaderamente racional, desprovisto de prejuicios ideológicos, el único que no trepida enfrentarse sin máscaras ni ídolos, a la realidad intrínseca de lo humano, del hombre, que no es sino un ser trascendente, peregrino del Absoluto.

³¿Es que hay un “derecho” que no sea “humano”? Que sepamos ni los animales ni los ángeles rigen sus relaciones por un derecho, a menos que estos lúcidos juristas que publicitan estos “derechos humanos” lo prueben. Y es que el Derecho implica de suyo seres perfectibles, y eso sólo es el hombre: ni ángel, ni animal, son “caminantes hacia la Plenitud”, ellos están ya “situados” en su orden, y por ende no son mortales llamados a la inmortalidad, ni corruptibles vocados a la incorruptibilidad.

⁴Sobre esta materia de los “derechos humanos” buenisimos son los términos en que centra su estudio M. Villey, *Philosophie du droit*. Dalloz. Paris. 1975, 135-171; vid. también L. Lachance, *Le droit et les droits de l'homme*. Puf. Paris. 1958; y J. Hervada, *Derecho natural y democracia*, en *Justicia y Derecho* cit. 269-285, esp. 274-280.

⁵Ese “lirismo constitucional” a que nos referíamos no hace mucho (vid. *Lirismo constitucional o realismo político*, en Actas IX Jornadas de Derecho Público (1978) Rev. Chilena de Derecho 1979, 361-373.

Derecho y justicia (3as. jornadas de derecho natural). Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1978.

Dedicado este grueso volumen (437 pp) al gran maestro que fuera don Francisco Elías de Tejada y Spinola, fallecido cuando esta obra se encontraba en prensa, contiene un notable grupo de trabajos, leídos o enviados en/a dicho seminario, que ya es tradicional entre los juristas de esta tendencia en Chile, Latinoamérica y España. Abre el volumen *Los fundamentos filosóficos y el ámbito del Derecho* (17-43) de Mons. Octavio N. Derisi (Rector de la Univ. Católica de Buenos Aires), quien centra el análisis en las bases metafísicas del derecho. Continúan luego algunos aportes históricos al derecho natural, tales como *El derecho natural en el derecho romano*, de Alejandro Guzmán (47-69), y *La segunda escolástica o escolástica española y sus aportes a la historia del derecho*, de Hugo Hanish (71-90), *Notas sobre la noción de derecho natural de Graciano*, de J. Hervada (91-115), *Un concepto amplio de equidad en el jurista medieval Tomás Mieres*, de J. Vallet de Goytisolo (117-136), y *Justicia y derecho con referencia al pensamiento jurídico chileno*, de F. E. de Tejada (137-154).

Dentro de los trabajos específicos ya sobre temas generales o determinados, creemos necesario recomendar muy especialmente: J. A. Widow, *El orden humano* (relaciones entre justicia, prudencia y ley) 187-205; J. C. Ossandón, *Exigencias actuales de la justicia social* 207-228; C. Donoso, *Problemas actuales de la justicia distributiva* 229-250; de particular agudeza J. Hervada, *Derecho natural y democracia* 269-285; de sugerente actualidad R. Gorostiaga, *La libertad y la justicia en la economía* 339-368; con particular referencia a la realidad chilena: H. Tagle, *Origen y generalidad de la ley chilena bajo la Constitución de 1925* 375-389, y G. Ibáñez, *Las actas constitucionales chilenas, un caso de análisis a la luz del derecho natural* 391-412.

Este voluminoso ejemplar es una clara muestra del renacimiento y vigoroso empuje que en Chile ha tenido en estos últimos lustros el iusnaturalismo clásico (aristotélico-tomista), y el enfoque finalista del Derecho. Una obra —*Derecho y Justicia*— que merece ser leída y meditada si queremos que el Derecho sea realmente un

instrumento de justicia y no un mero artificio de manipular normas de cualquier contenido.

A. VERDUGO - A. M. GARCÍA, *Manual de derecho político* (Tomo I "Instituciones políticas"). Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1979.

Destinado fundamentalmente a servir de texto auxiliar del curso sobre derecho político, de las Facultades de Derecho del país, este *Manual* contempla la descripción de los temas que comprende dicha materia. Ellos son: el hombre, ser social; las instituciones políticas; la politicidad humana; el estado; las formas de estado; teoría del gobierno, y teoría de la constitución. Acompaña a cada capítulo una breve selección de textos complementarios. Adopta, en general, el A. una posición más bien describiendo cada uno de los fenómenos estudiados que señalando ventajas y yerros.

Tal como se señala en el prólogo, la intención de la obra es la de servir de introducción al estudio del Derecho Político, mostrando las diversas doctrinas que, sobre las materias que se estudian, han existido a través de la historia de nuestra cultura occidental. No hay, por tanto, análisis crítico del pensamiento referido sino que se permite al lector, especialmente estudiante universitario, conocer en sus principales fuentes (previamente seleccionadas) dichas doctrinas.

Siendo difícil la compulsa y lectura de las innumerables obras que es posible encontrar en este campo del derecho político, este *Manual* será de gran utilidad para estimular la inquietud por los temas siempre perennes de la socialidad del hombre y las instituciones políticas. Nos hubiera gustado, sí, que se permitiera el A. una evaluación de todo el material expuesto, pues colocar en la misma situación a doctrinas que han significado atropello y escarnio más afrentoso de la dignidad de la persona, como el nazismo y el comunismo —hermanos gemelos en el delirio destructivo de lo más noble y honroso que hay en el hombre— y a doctrinas que han significado el mayor progreso en orden a la elevación espiritual y moral de lo humano, como el cristianismo, no parece reconfortante.

Con todo, creemos que este *Manual*, que es el primero en su género en nuestro país, puede ser de gran provecho para estimular el progreso de esta rama tan ayuna de expositores entre nosotros.

P. HUNEUS, *Nuestra mentalidad económica*. Fundación de estudios económicos. Santiago de Chile. 1979.

Haciéndonos recordar a F. A. Encina en algunos de sus capítulos de *Nuestra inferioridad económica* (cuando analiza la sicología tan típicamente chilena sobre lo económico), este ensayo del sociólogo chileno Huneus tiende a mostrar los caracteres del comportamiento económico de nuestro pueblo; en su prólogo lo dice expresamente: este estudio tiene por objeto "investigar esas variables escurridizas como el carácter nacional, las actitudes sociales y la personalidad individual". Tema de extraordinaria importancia por cuanto, en general, la ciencia económica tiende a formular sus teorías y los economistas a elaborar planes sin conocer muchas veces la realidad fáctica sobre la cual se aplicarán esas teorías y dichos planes; de allí lo necesario de un trabajo de esta índole. Escrito con amenidad y agudeza se adentra en el espíritu del chileno (es un trabajo con bases empíricas e investigaciones en terreno), habitante tanto de las zonas nortinas (hasta Copiapó) como australes (hasta Aisén), para ir detectando el alma "económica" de nuestra nación. Un libro que merece ser leído y en especial meditado, pues cala hondo en el comportamiento económico del alma chilena, más propia del "subsistente" (que trabaja sólo para subsistir) y del "cateador" (siempre esperando enriquecerse de golpe, recordando al minero que descubre) que del "empresario" (aquel inquieto de espíritu que tiende siempre a emprender nuevas actividades, a innovar, a crear nuevas combinaciones), aun cuando es enorme la cantidad de este último tipo que se encuentra, en general, dentro del conglomerado de actividades económicas. En suma, un libro notable.

A. TOPACIO - H. NAVARRO, *Vocación jurídica de Arturo Prat*. Edeval. Valparaíso. 1979.

Con motivo del centenario de la "epopeya de Iquique" (21.5.1879) y en el marco de las múltiples ediciones que han aparecido últimamente¹ a raíz de los 100 años de la Guerra del Pacífico, los autores

¹Editorial Jurídica, bajo el sello editorial Andrés Bello, ha publicado recientemente y en este primer semestre 1979 M. Vargas, *Boletín de la guerra del Pacífico. 1879-1881*; D. Barros Arana, *Historia de la guerra del Pacífico* (reimpresión); A. Pinochet Ugarte, *La campaña de Tarapacá* (3ª ed.).

—profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la sede de Valparaíso de la Univ. de Chile— han querido rendir un homenaje al héroe de Iquique, comandante de la corbeta Esmeralda, capitán Arturo Prat Chacón, mostrando una faceta muy poco conocida, a saber, su vocación jurídica.

No suele ser muy conocido el hecho de que Prat fue el primer marino de carrera que obtuvo el título de abogado (1876), habiendo rendido su examen ante la Corte Suprema, presidida en aquel entonces por el ex Presidente de la República don Manuel Montt, y habiendo sido felicitado por el propio tribunal (por intermedio de su secretario don J. M. Infante): era Prat a la sazón, capitán de corbeta y 2º comandante de la Esmeralda.

Sin duda, tienen que haber sido muy notables las aptitudes intelectuales de Prat si se lee su hoja de vida y su brillante carrera en la Marina, al punto de deberse preguntar en qué momento de su jornada diaria podría estudiar dada su intensa actividad en la Armada. Las calificaciones obtenidas en sus exámenes de Derecho lo corroboran, y más aún que debió estudiar prácticamente solo, considerando que su destinación era Valparaíso y las clases de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas se dictaban en Santiago.

Valga recordar, y los autores no dejan de referirlo, que Prat en la Marina —y no obstante su juventud— ya en 1871 (esto es con sólo 23 años) era llamado para hacer clases en la Escuela Naval: allí desempeñaría las cátedras de “Ordenanza” (legislación marítima), de Táctica, de Maniobras Marineras, y de Construcción Naval. En la primera cátedra sería notable su gestión llegando a ser el más avezado intérprete de la legislación hispánica que regía la materia. Esto haría, ciertamente, que se le nombrara como Fiscal de la Gobernación Marítima de Valparaíso (1877), donde su labor fue brillante. Activa participación tuvo también en el estudio del Proyecto de ley de navegación de 1876: conocido era su interés porque se adoptase una legislación propiamente nacional que sustituyera el vetusto y ya anacrónico ordenamiento español que aún regía la materia.

Muchos otros aspectos podrían ser reseñados en la vida verdaderamente asombrosa de Prat, dada su juventud. Los autores refieren, también, su actividad diplomática, que no fue escasa, y siempre con misiones delicadas, y las que desarrolló con éxito.

Particular interés presenta su faceta de abogado defensor, que practicó aun mucho antes de recibir su título de abogado, y hasta

antes de estudiar propiamente derecho: sea en el caso del ingeniero Owen, cuando siendo apenas un oficial de 20 años, se le impone el deber de defenderlo ante un Consejo de Guerra, acusado de desobediencia; sea en el caso del teniente Uribe (su 2º en la Esmeralda aquel 21.5.1879, y a quien le unía una amistad desde niño) siendo aun estudiante de Derecho, es posible advertir la sagacidad y agudeza dialéctica de Prat en el manejo de la argumentación jurídica. Los autores, en anexo, incluyen los textos de la defensa misma plautada por el héroe.

Un libro escrito con amenidad y con mucho de afecto, que agrada leer y que muestra, claramente, la vigorosa personalidad de un joven (por su calvicie Prat parecería tener mayor edad según se le representa comúnmente en la iconografía) que demostró una tal fuerza de voluntad para progresar culturalmente y una tal elevación moral, que es ejemplo para la juventud de esta época tan hedonista y permisiva, como por desgracia es la que nos ha tocado vivir².

Un libro no sólo para hombres de Derecho, sino para todo aquel que quiera compenetrarse de la grandeza de quienes amaron a Chile hasta ofrendar su propia vida³.

²"Sólo en el heroísmo es donde se ve al hombre en toda su majestad y poder, luchando contra su propia miseria, contra las más terribles pasiones, contra las más dulces inclinaciones de su ser; sólo en él sin más armas que la energía de su voluntad, canta victoria sobre sí mismo. Por eso las acciones heroicas ejercen sobre los hombres una influencia verdaderamente mágica; su luz los atrae, los purifica". "Sí, en los sabios y en los héroes sobreviven las naciones" (el Presbítero don Esteban Muñoz Donoso en su *Oración fúnebre* en honor de los caídos en Iquique, en ceremonia de 10.6.1879, en la Catedral de Santiago, en presencia del Presidente de la República, don Aníbal Pinto; el texto de la Oración en V. Grez, *El combate homérico*. Edit. F. de Aguirre. B. Aires/Santiago. 1968, 187-204, la cita en 191 s.).

³Es útil recordar —y esto no está en el libro comentado— aquello que cantaba Isaías (26.19), *Vivent mortui tui; expergiscimini et laudate qui habitat in pulvere: quia ros lucis res tuus*, y que el Presbítero Muñoz traía a colación en su oración fúnebre citada; "Sí, estos muertos vivirán; despertad y cantad vosotros todos los que habitáis el polvo de los sepulcros, porque tu rocío, Señor, es rocío de luz y de inmortalidad". Cuán cierto lo que Judas Macabeo exultaba, "no depende el triunfo en los combates de la multitud de los ejércitos, sino de Ti, oh Señor, que es donde dimana toda fortaleza" (1 Macabeos 2.19).

S. VILLALOBOS, *El Beagle, historia de una controversia*. Editorial Andrés Bello. Santiago. 1979.

El diferendo llamado "del Beagle" ha originado, como es lógico, diversos estudios: uno de ellos es éste del Prof. Villalobos, prestigioso historiador chileno, que ya en 1968 publicaba la 1ª edición de esta obra. Con motivo del fallo del tribunal internacional (Corte arbitral), dictado en 1977 sobre este asunto, el autor ha aprovechado para completar dicho opúsculo con todos los antecedentes que esta sentencia arbitral ha manejado. Escrito con gran erudición histórica y manejo directo de las fuentes, muestra los derechos que Chile posee al respecto y ya desde los días mismos de la Conquista española sobre suelo americano, y mantenidos inalterables durante el período indiano, y luego bajo la república, y confirmados expresamente por el Tratado de 1881.

Particular interés presenta el itinerario que el autor describe en la época de los conquistadores, y luego bajo el régimen colonial (como llama él al tiempo indiano); no menor interés tiene la descripción del descubrimiento, exploración y descripción del canal de Beagle, donde en vívidas páginas se relata el trabajo del oficial inglés Murray, enviado por el capitán Fitz Roy en 1830, y la personal inspección de éste, después. Nos introduce también el A. en el relato que Julio Verne, gran conocedor de la geografía, escribe sobre la zona en su *Los naufragos del Jonathan*. Contiene un capítulo de gran utilidad con el desarrollo de la controversia, para terminar con el estudio del Laudo Arbitral.

Escrito en forma muy amena, y con profundidad, es la obra que reseñamos de gran utilidad para conocer los antecedentes históricos del diferendo: sin lugar a dudas, un trabajo fundamental en la materia.

G. CARRASCO, *Argentina y el laudo arbitral del canal Beagle*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1978.

Con selección y notas de G. Carrasco, este cuidado volumen presenta de modo objetivo —sobre la base de documentos oficiales— el desarrollo de los acontecimientos ocurridos con posterioridad a la notificación (2.5.1977) del Laudo Arbitral, emitido por unanimidad por un Tribunal Internacional formado por connotados juristas internacionalistas (ingleses, franceses, suecos, etc.), y hecho suyo luego por

el gobierno de su majestad británica, en conformidad al Tratado de 1881, suscrito por Chile y Argentina.

Sus principales capítulos se refieren a Primeras conversaciones, La misión Torti, Argentina marcha hacia el rechazo unilateral del Laudo, Chile mantiene su tradición jurídica de respeto a los fallos y tratados internacionales, La declaración argentina de "nulidad" del Laudo Arbitral, Chile rechaza la declaración unilateral de nulidad, La Corte de Arbitraje ante la nulidad argentina, Los comentarios de la prensa extranjera, El acta de Puerto Montt. Termina esta recopilación documental con un Epílogo, donde se reúnen los documentos relativos a la Declaración final y cese de funciones de la Corte de Arbitraje.

Utilísimo documental es éste para conocer la sucesión de hechos acaecidos con motivo de la dictación del citado Laudo, poniendo fin en Derecho a la controversia sobre el Beagle, y que originara una "declaración unilateral de nulidad" (sic) por parte del Gobierno argentino respecto a dicho Laudo Arbitral, emitido por un Tribunal reconocido, previamente, por ambas partes litigantes como competente.

Esta cuidadosa edición de la Editorial Jurídica muestra en su portada un hermoso grabado del primer mapa argentino que representa los límites fijados por el Tratado de Límites de 1881 entre Chile y Argentina: apareció en "La Ilustración Argentina" (10.11.1881) pocos días después de ratificado dicho Tratado; fue entregado por B. de Irigoyen (Ministro de Relaciones Exteriores argentino) al Ministro británico en Buenos Aires, ejemplar que se encuentra en los archivos ingleses. El ministro inglés al mandarlo a su Gobierno, decía que la parte coloreada con tono más oscuro "que comprende el Estrecho de Magallanes, la mitad de la Tierra del Fuego y todas las islas australes, representa lo que ha sido efectivamente reconocido a Chile por el reciente Tratado". En dicho mapa oficial argentino aparecen como chilenas todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos.

PH. I. ANDRÉ-VINCENT, *La liberté religieuse, droit fondamental*. Téqui. Paris. 1976.

No suele haber sido muy estudiado entre nosotros, en general, este derecho de la libertad religiosa, tal vez porque, salvo en períodos de

anticlericalismo —que se ha desplegado más bien en el campo de la libertad de enseñanza— en nuestra patria esa libertad no ha llegado mayormente al debate público. En otros países, sí que ella ha significado un tema de quemantes consecuencias, y no en vano yacen millones de creyentes condenados al más absoluto silencio religioso en aquellas colectividades de ateísmo militante, donde tales creyentes constituyen ese impresionante testimonio de la "Iglesia del Silencio", y a la que el mismo Papa Juan Pablo II rindiera tan elocuente homenaje recientemente en su viaje a Polonia (junio de 1979).

La obra de André-Vincent¹ une con singular éxito esa acertada simbiosis del jurista, del historiador², del filósofo y del teólogo, pues que todas esas cualidades reúne nuestro autor; de allí la profundidad del análisis y la apertura de perspectivas que nos muestra.

En efecto, una Introducción (7-37) nos describe la perspectiva histórica del problema ("De Constantino a Vaticano II"), tarea de clarificación indispensable para conocer este derecho de "la libertad religiosa", que según algunos (tanto católicos como protestantes, vid. esp. 9-10) en Vaticano II habría devenido una ruptura, o poco menos, con la tradición católica anterior.

En una primera parte, el A. entra de lleno a lo que llama "El problema de la Declaración" (*Dignitatis Humanae*, Del derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa, Declaración conciliar de Vaticano II, de 7.12.1965, sobre la libertad religiosa), donde analiza luminosamente: los contrastes que ofrece la realidad de esta libertad, en un mundo pluralista y en uno totalitario (cap. 1), y que dicha Declaración debía tomar en cuenta; los problemas doctrinarios (cap. 2) que ella debía resolver, pues evidentemente había de poseer un contenido doctrinario preciso, y en fin, el contexto de la Declaración (cap. 3), que es una de las partes fundamentales de la obra que reseñamos. Es aquí en este cap. 3 donde el A. explica muy bien cómo esta Declaración no puede ser comprendida sino de acuerdo a su expresa intención claramente formulada en su propio inicio: "desarrollar la doctrina pontificia más reciente sobre los derechos de la persona humana y el orden jurídico de la sociedad" (Nº 1 in fine), lo que concuerda, por

¹Vid. nota 1, p. 237 de esta Revista.

²Conocidos son sus trabajos referentes a Las Casas (v. gr. *Droit des indiens et développement en Amérique Latine*. Ed. Internationales. Paris. 1970; y *Las Casas, apôtre des indiens*. Ed. Nouvelle Aurore. Paris. 1975).

lo demás, con las propias directrices pontificias referentes a la interpretación de la obra conciliar de Vaticano II: "no debemos separar las enseñanzas del Concilio del patrimonio doctrinal de la Iglesia, muy por el contrario ver cómo ellas se integran en él, siendo un solo cuerpo, un testimonio, una explicación, una aplicación" (Alocución de Pablo VI, 12.1.1966). Es en tal virtud, que se realiza en este cap. 3 un detallado estudio del origen y desarrollo de la doctrina de los "derechos fundamentales" de la persona, elaborada por el sapientísimo Pío XII, el Papa jurista, y que hoy es patrimonio universal del pensamiento jurídico. Como bien dice André-Vincent (146), los derechos fundamentales se refieren no a un individuo abstracto ni a una sociedad igualmente abstracta, como lo hace la perspectiva de "los derechos del hombre" de 1789, sino a la comunidad de naturaleza de las personas humanas; estos derechos fundamentales, en la perspectiva señalada, devienen un punto de encuentro del orden ontológico, del orden moral y del orden jurídico: de allí su enorme riqueza doctrinaria y sus multísimas virtualidades.

En la segunda parte de la obra se efectúa el análisis del texto mismo de la Declaración *Dignitatis Humanae* (cap. IV), y se concluye (cap. V) con un hermoso intento de síntesis teológica. Se acompaña un Anexo con el texto de la Declaración y algunos textos pontificios concernientes al tema.

Deseando sólo dar una breve reseña no es posible entrar a señalar múltiples aspectos de esta obra interesantísima, ciertamente fundamental en la materia de la libertad religiosa, en especial por su basamento tanto metafísico y moral como jurídico; no menor importancia presenta el aspecto de continuidad que demuestra esta Declaración con el patrimonio doctrinal de la Iglesia, y en lo jurídico merece destacarse el estudio de la doctrina de los derechos fundamentales de la persona, con su fundamentación en la naturaleza misma del hombre, pero en su perspectiva ontológica más profunda, cual es la de ser un peregrino del Absoluto.

S. MOHOR A., *La libertad provisional en el ordenamiento jurídico chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1978.

Conocida —y no poco debatida— ha sido en el medio jurídico chileno la controversia que ha opuesto a juristas y jueces en torno al

texto que como ley complementaria (DL 2185/1978) del Acta Constitucional N^o 3 (1976) fuera dictada sobre libertad provisional¹.

Ella ha sido útil muy especialmente —creemos— para mostrar el poco adecuado conocimiento que la judicatura en general ha tenido sobre el texto constitucional y la ninguna operatividad práctica que el juez suele deducir de la Constitución: él parece sólo operar con la ley, como si aquélla fuese tan sagrada que no pudiera ni siquiera acercarse a ella para aplicarla sino tan sólo para apenas conocerla . . . , olvidando que tiene la Constitución operatividad propia y directa².

La obra de nuestro joven colega, el Prof. Salvador Mohor (catedrático de derecho constitucional de esta Facultad), trata de desentrañar a través de análisis profundos y apretada argumentación, el sentido y finalidad de los textos constitucionales, y no únicamente de los actualmente vigentes sino que adentrándose tanto en el texto originario de la Constitución de 1925 (reforma de la de 1833) como en su texto sustituido por el Acta N^o 3 cit. y en la ley complementaria.

Se inicia el estudio con un capítulo introductorio donde se sientan las bases del análisis: particular mención debe hacerse del párrafo sobre la discrecionalidad del juez, para conjugar las premisas indiscutibles de la libertad provisional como “derecho” constitucionalmente consagrado y garantido (AC 3 art. 1 N^o 6 letra d), y los “derechos” igualmente consagrados como seguridad de la sociedad, del ofendido y de la jurisdicción (potestad/deber). Sigue el análisis de la normativa de 1925 con todas las controversias a que diera lugar respecto al exacto alcance y extensión de sus disposiciones, y a las complementarias del Cód. de Procedimiento Penal (arts. 361 ss.). Finalmente, en sendo capítulos refiere el A. la nueva ordenación constitucional y legal complementaria: excelente nos parece el análisis dogmático y su preocupación por develar la finalidad misma de

¹Para ese debate vid. v.gr. G. Fiamma, *La libertad provisional* (antecedentes del Acta Constitucional N^o 3, en Gaceta Jurídica 14 (1978) .18-24, y *Régimen jurídico actual de la libertad provisional*, CJ 15, 2-19; S. Mohor, *¿Estableció el DL 2185 presunciones de peligro para la seguridad de la sociedad?*, en CJ 18, 15-16; F. Grisolia, *Comentario a tres sentencias de la Corte Suprema*, en Rev. de Ciencias Penales, tomo 34 (1975) N^o 2, 208-215.

²Para la operatividad propia de la Constitución vid. nuestro *Amparo judicial y recurso de protección*, en esta Revista, vol. 1976 (21/22) 155-179; también *La responsabilidad extracontractual del Estado administrador*, en id. 21/22 (1977), 149-156.

las normas. No debe olvidarse nunca el jurista que la finalidad que persiguen aquéllas es el norte que ha de conducir siempre al intérprete en su labor³. No resisto citar a Mohor en esta obra suya excelente que es *La libertad provisional*: "del mismo modo que las enfermedades no son una realidad destinada a justificar la existencia de los médicos, ni la de los delitos la de jueces y policías, el Derecho no ha nacido para el solaz o particular interés de abogados o juristas. El Derecho surge como instrumento al servicio de los fines del Estado, y éstos, genéricamente, sólo tienen cabida en cuanto son susceptibles de encuadrarse dentro del marco de las exigencias impuestas por el bien común, objetivo último de la organización política de las sociedades".

Una obra, pues, de aguda argumentación y certeros análisis, que podrá prestar gran utilidad tanto a jueces como a abogados prácticos, y un ejemplo para estudiantes en cuanto trabajo bien hecho.

L. Ríos Alvarez, *Estudio de la ley orgánica de procedimiento en la expropiación*. Edeval. Valparaíso. 1978.

En un breve volumen (122 pp) el A., que une a su calidad de docente una práctica laboriosa en la profesión de abogado, traza un nutrido cuadro de materias en que descompone el tema estudiado.

En 13 capítulos (47-118) analiza, siguiendo la ordenación del DL 2186 (9. 6. 78), ley orgánica del procedimiento de expropiaciones, su ámbito y vigencia, lo que llama "actos preparatorios de la expropiación", y el acto expropiatorio, para luego continuar con los procedimientos regulados en la ley y sus reglas comunes, y obviamente el punto central del tema, cual es la determinación definitiva de la indemnización expropiatoria, su pago y liquidación. Un merecido capítulo especial se dedica a la toma de posesión material del bien expropiado así como al desistimiento, la caducidad y la nulidad del acto expropiatorio. Un capítulo final corona la obra con una opinión crítica de la ley; para mayor utilidad práctica se complementa el estudio referido con el texto mismo del DL 2186 (13-44) y una tabla de plazos contenidos en él (119).

³C. Ducci lo ha esclarecido de modo muy certero, últimamente en *Interpretación jurídica* (2ª ed.). Edit. Jurídica. Santiago. 1977; vid. reseña de Barros Bourie en esta Revista 24 (1978) 199-204.

Dirigida la obra especialmente hacia un público de abogados —y tal vez, también, de administradores— su finalidad es eminentemente práctica; ciertamente habría ganado profundidad mayor el análisis refiriéndose a temas fundamentales como la regularidad del acto expropiatorio, y de las potestades del juez al conocer de la reclamación (art. 9) que el afectado por dicho acto puede interponer en su contra (que es una de las mayores innovaciones del sistema creado por el Acta Constitucional Nº 3 (1976) art. 1 Nº 16 inc. 3º y que este DL comentado desarrolla), pero en verdad ello sea más propio, entre nosotros, del campo de los administrativistas que no de constitucionalistas como es el Prof. Ríos. En general, son muy pertinentes las consideraciones críticas que con brevedad (lamentablemente) el A. va haciendo a través del estudio de esta ley orgánica y, en especial, en sus conclusiones.

Una obra muy útil —la primera sobre el tema, que ha aparecido— que esperamos tenga a bien la buena acogida que se merece, tanto del abogado lector como del juez, a quien toca decidir en estas materias.

S. Ferraz, *A justa indenização na desapropriação*. Editora Revista dos Tribunais. Sao Paulo. 1978.

A la obras señeras de De Oliveira Franco Sobrinho (*Desapropriação*. Saraiva. 1977, y *Do mandado de segurança nas desapropriações*. Resenha Universitaria. Sao Paulo. 1976), y de Limongi França (*Manual práctico das desapropriações*. Saraiva. 1978), se une esta monografía del Prof. Ferraz, que versa sobre uno de los problemas fundamentales de la expropiación, es decir la indemnización debe ser justa. Y ¿qué es indemnización justa? Es lo que el autor ensaya de dilucidar en su estudio, donde analiza los "parámetros" de la noción; difícil se hace dar una reseña completa pero nos parece de gran interés el tratamiento de materias tales como la indemnización en la expropiación parcial, en aquellas que recae sobre fondos de comercio, la repercusión de la expropiación en los derechos reales sobre inmuebles (v. gr. uso, usufructo, rentas constituidas sobre inmuebles, anticresis, hipoteca, etc.); **la incidencia en el llamado "going value"**, o la indemnización por expropiación de acciones de socie-

dades comerciales*; a ello puede aún agregarse tópicos como los referentes a la indemnización de fajas laterales de calles que cortan bienes expropiados, o bien de áreas destinadas a loteos; los intereses que caben incluir en la indemnización, moratorios, compensatorios; el cálculo de los honorarios, pago de costas y corrección monetaria en la indemnización, etc.

Como puede advertirse el Prof. Ferraz ha tratado de abarcar en su monografía gran parte de los problemas que la práctica expropiatoria presenta día a día, y que tanto abogados como jueces enfrentan en su actividad. Completa la obra una reseña de cada uno de los temas tratados con bibliografía y jurisprudencia, de extrema utilidad como puede advertirse, contrastando las posiciones que tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido.

Un excelente trabajo de síntesis, que merecería ser traducido al castellano para su mayor utilidad en nuestra América Latina.

La motivation des décisions de justice (études publiées par Ch. Perelman et P. Foriers. Bruylant. Bruxelles. 1978).

El Centre Nationale de Recherches de Logique (section juridique) es hoy justamente conocido por los diversos trabajos que periódicamente ha ido publicando con regularidad¹. Esta vez nos ofrece la obra que nos es grato reseñar (423 pp) y que incide en un tema no sólo de actualidad —tal el camino que sigue el juez para expresar en su sentencia lo que se ha persuadido como justo en el caso controvertido cometido a su conocimiento— sino de una importancia fundamental; y es que el razonamiento del juez adquiere ribetes muy peculiares², y ha originado en el último tiempo estudios que implican la adopción de todo un método de análisis del Derecho mismo: es la “nueva retórica” que viene predicando desde hace algunos años precisamente el célebre maestro de Bruselas, Ch. Perelman, y a través de varias

*Sobre este tema específico esta Revista publicará en su N° 26 una colaboración del Prof. Caio Tacito (catedrático de Río de Janeiro).

¹V. gr. *Le fait et le droit* (1961); *Les antinomies du droit* (1965); *Les présomptions et les fictions en droit* (1974).

²En el N° 26 de esta Revista se incluye al respecto, del Prof. C. I. Masini (Mendoza/Argentina) “Reflexiones sobre la estructura del razonamiento judicial”.

obras³, es la "nueva dialéctica" que desde Paris M. Villey ha puesto de moda, como un resurgimiento de lo que él llama el "derecho natural clásico" aristotélico-romano-tomista⁴.

Reúne esta obra colectiva estudios de 19 juristas, de diversa nacionalidad (belgas, franceses, alemanes, polacos, etc.) que analizan el tema de la motivación judicial en su aspecto histórico (Ph. Godding, *Jurisprudence et motivation des sentences du moyen âge à la fin du 18è. siècle*), como en sí misma, ya en sus dimensiones (L. Husson), o en las diversas concreciones que van presentando v.gr. el common law (Mac Cormick), el derecho constitucional (M. Troper), el derecho comunitario (H. Bauer-Bernet), el derecho internacional (L. Prott. J. Salmon), el derecho administrativo (A. Mast), etc. Desde un punto de vista general, son de interés también los análisis sobre la misión normativa del juez (M. Sommerhausen), sobre la significación del término "motivación de la decisión judicial" (J. Wroblewski), y los problemas que ella implica para la coherencia del Derecho (L. Silance), etc. Por último, Ch. Perelman hace una síntesis laboriosa de los trabajos presentados (415-426).

No es éste el lugar para referirse al origen político de esta obligación que pesa sobre el juez de motivar sus decisiones, pero valga señalar simplemente que se liga o vincula en no poca medida a la idea del voluntarismo jurídico de la omnipotencia de la ley y del legislador, llevada a su paroxismo en la revolución de 1789: e.la reiega al juez a no ser sino "la bouche qui prononce les paroles de la loi" (Montesquieu, *De l'esprit des lois*, L. XI. Chap. VI), esto es un mero 'aplicador' de leyes. Frente a tal absurdo es que se yergue el reconocimiento del poder normativo del juez, de acuerdo a la concepción realista del Derecho, y que Aristóteles describiera tan bien hace más de 24 siglos: "siempre que hay contienda

³V. gr. *Droit, moral et philosophie* (2è. éd.). LGDJ. Paris. 1976; *Justice et raison*. Pub. Bruxelles. 1963; *Logique juridique. Nouvelle rhétorique*. Dalloz. Paris. 1976; *L'empire rhétorique*. Vrin. Paris. 1978; con Olbrechts-Tyteca, *Rhétorique et philosophie*. Puf. Paris. 1952, y *Traité de l'argumentation*. (2è. éd.). Ed. Université de Bruxelles. 1970.

⁴V. gr. y esp. *Leçons d'histoire de la philosophie du droit* (2è éd.). Dalloz. Paris. 1962, 109-165; sobre el método dialéctico ver (trad. argentina) su *Método, fuentes y lenguaje jurídicos*. Ghersi. Buenos Aires. 1978, esp. cap. 3 y 4.

se busca el amparo del juez. Ir al juez es ir a la justicia, porque el juez nos representa la justicia viva y personificada”⁵.

H. Caldera D., *Manual de Derecho administrativo*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1979.

Esta obra del Prof. Caldera Delgado, a partir de la ecuación del Estado de Derecho, como la denomina este autor, enfoca el plan de la obra desde la perspectiva predominantemente dinámica y funcional. Como se señala en el prólogo, el desarrollo de la materia pone énfasis en la zona de contacto y a veces de conflicto o de colisión de intereses que se produce en el punto en que convergen los poderes exorbitantes del derecho común con los derechos individuales de los administrados. Consecuente con la idea señalada, el autor desarrolla con cierto grado de preferencia la actividad de la Administración, esto es, la actividad material o fáctica, la actividad jurídica unilateral y la convencional, tanto la regulada por principios y normas de derecho público como también aquella que está regida por el derecho privado común. La actividad de la Administración en general y la jurídica en especial han sido tratadas desde el ángulo del derecho positivo chileno, dando, como es lógico, ejemplos sustentados sobre la normativa que conforma la nueva institucionalidad.

Fiel a la ecuación del Estado de Derecho (Derechos individuales x Principio de legalidad x Control jurídico x Responsabilidad del Estado), se contiene un amplio desarrollo del control jurídico de la Administración, administrativo, es decir, jerárquico, de tutela o de supervigilancia y, básicamente, del que realiza la Contraloría General de la República. A continuación del contralor administrativo se estudia el control jurisdiccional. Con relación a este último se sustenta la tesis de la competencia genérica de nuestros Tribunales Ordinarios de Justicia para entrar a conocer de asuntos contencioso-administrativos, tesis que, según el autor, tiene sólido fundamento en nuestra evolución constitucional, en los textos o leyes de organización de nuestros tribunales y, también, en la autorizada opinión de destacados iuspublicistas como don Jorge Huneeus, don Alcibiades Roldán y el prestigioso Fiscal de la Corte Suprema don Ambrosio Montt. Negar la competencia de nuestros tribunales ordinarios en la citada y conflictiva materia constituiría un desconocimiento grave de

⁵*Ética a Nicómaco*, Libro v, cap. iv.

nuestra precoz estructuración política como Estado en Forma y, al mismo tiempo, eliminar la evidencia histórica de nuestra organización político-jurídica dentro del esquema del Estado de Derecho. El autor argumenta que no puede esgrimirse como argumentos para descartar la citada competencia el principio de la separación de los poderes ni tampoco la consagración del art. 87 en la Constitución de 1925. A la primera objeción responde recordando que la misión constitucional de los tribunales de justicia es, precisamente hacer justicia, esto es, dirimir los conflictos suscitados a consecuencia de la aplicación del derecho, sin importar si una de las partes es la Administración ni si el conflicto tiene como causa el ejercicio por parte de aquélla de sus poderes exorbitantes, dado que al conocer y fallar la controversia los tribunales **no hacen sino ejercer las funciones** que les son propias, es decir, las jurisdiccionales. El ejercicio de dichas funciones, que por lo demás son irrenunciables, en modo alguno implica "administrar" ni invadir la esfera propia del Poder Ejecutivo. Del mismo modo, no puede a pretexto de que los tribunales del art. 87 no fueron creados, concebirse, dentro de un Estado de Derecho, que exista éste y que, al mismo tiempo, se encuentre consagrada y aceptada una denegación institucional de justicia*.

Hemos querido tan sólo destacar las partes esenciales de la obra, pero debemos destacar el propósito que tuvo su autor al escribirla, esto es, "la intención de proporcionar a los alumnos una guía que los ayude a preparar sus lecciones y aprobar sus exámenes, haciendo presente que el libro es sólo una guía y nada más que ello, puesto que el asistir a clases es algo insustituible".

*Complace encontrar en esta obra esta posición doctrinaria, que venimos sustentando desde hace tanto tiempo (vid. nuestros *La competencia contencioso-administrativo y la competencia de los tribunales ordinarios de justicia*, en Rev. Chilena de Derecho 1974, 349-359, y *Lo contencioso administrativo y los tribunales ordinarios de justicia*, en esta Revista 21/22, 233-250).

M. de Oliveira Franco Sobrinho. *Curso de direito administrativo* Saraiva. Sao Paulo. 1979.

A la ya fecunda labor del maestro de Curitiba* se une ahora este *Curso* en forma de Manual, compendio donde con una facultad de síntesis admirable expone las materias que usualmente comprende la enseñanza del Derecho Administrativo.

En el prólogo (*Nota de autor*) señala claramente cuál ha sido la intención al escribir esta obra de sólo 350 pp.: práctica y didáctica, y en un apretado resumen de todo el contenido de la denominada "parte general". No cabe duda que el objetivo fue logrado.

Yendo siempre a lo esencial, da el A clara idea de cada una de las instituciones tratadas, desbrozando problemas y esclareciendo posiciones. Una bibliografía sumaria nacional y extranjera completa cada capítulo para quien desee profundizar.

En 18 capítulos expone: las bases constitucionales de la Administración, y su organización, además de estudiar la posición y régimen jurídicos de los funcionarios que desarrollan la función administrativa (cap. 1 a 6); luego dedícase al estudio de la actividad jurídica de la Administración, a saber actos (como tales, y en la práctica administrativa; su ilegalidad) y contratos administrativos (en sí, características, y en especial la licitación, cap. 7 a 12), tratando después el dominio público y los bienes públicos (cap. 13), es decir aquellos de que se sirve la Administración para poder efectuar su actividad; por último (cap. 14), se completa el estudio de la Administración con una de sus actividades específicas, la de policía. A partir del cap. 15 refiérese el *Curso* a las garantías del administrado, es decir procedimiento y proceso administrativo (cap. 15) con un capítulo especial sobre los recursos administrativos; luego a derecho de propiedad y sus limitaciones, con la garantía consecuencial (cap. 17), cerrándose la obra con el análisis de la responsabilidad administrativa.

Es sabida la dificultad que para un autor presenta la elaboración de un Manual, pues ha de reducirse el tratamiento de las materias

*Esta Revista ha publicado *El mandado de segurança en el ordenamiento jurídico brasileño* (Nº 24, 105-112), y *Las prácticas administrativas y la moralidad administrativa*, en este Nº 25. Vid. en Anuario de Derecho Administrativo II 223 s. nuestra Reseña bibliográfica, donde damos noticia de sus últimas obras.

sólo a lo esencial, evitando tanto la erudición como la banalidad, y en que no obstante ello muestre de modo vívido los temas, su sentido práctico, al mismo tiempo que los problemas que su aplicación suscita. Ciertamente el maestro De Oliveira Franco Sobr. ha conseguido plenamente un excelente manual.

J. R. DROMI, *Prerrogativas y garantías administrativas*; Tomo I, Prerrogativas Públicas. Univ. Católica Sto. Tomás de Aquino, Tucumán. 1979.

Para servir de guía a los letrados participantes en un curso de profundización sobre "Responsabilidad pública", organizado durante los meses de mayo y junio 1979, por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Univ. del Norte Sto. Tomás de Aquino, con sede en Tucumán (Argentina), y con la asistencia de profesores administrativistas de Brasil, Chile, Colombia, Uruguay y España, este libro del Prof. Dromi se destaca —como prácticamente todas sus obras— por la claridad de la exposición, por la preocupación de contrastar opiniones divergentes, y por arribar a soluciones equitativas; es conocido su interés didáctico y el uso feliz de esquemas, siempre provechosos para los alumnos.

Si este libro ha sido pensado para alumnos de postgrado, no cabe duda que su finalidad ha sido plenamente lograda porque su didacticismo es notable.

Contiene este tomo I lo referente a "Prerrogativas Públicas", es decir ese conjunto de potestades públicas administrativas que el ordenamiento constitucional y legal confiere al poder administrador (usualmente, el Poder Ejecutivo) para el ejercicio adecuado de los fines de interés público que le han sido encomendados (pues que su actividad es por esencia vicaria). Es así que este volumen va refiriéndose y analizando las diversas prerrogativas que usualmente los diferentes ordenamientos jurídicos occidentales —y especialmente en América Latina— han otorgado a la Administración. Dada la necesaria brevedad de estas notas bibliográficas sólo mencionaremos los diversos capítulos de esta obra: presunción de legitimidad, ejecutoriedad administrativa, acción de lesividad, revocación administrativa; luego continúa con las limitaciones a los derechos individuales (por tradición, llamada "policía"), y su marco jurídico ("límites de las limita-

ciones”), para terminar con las denominadas restricciones y servidumbres administrativas.

Imposible es entrar en cada una de las materias, que inciden en los problemas más esenciales y medulares del Derecho Administrativo moderno: basta sólo destacar la preocupación del Prof. Dromi —uno de los más talentosos administrativistas argentinos jóvenes (catedrático de la Universidad de Mendoza)— por adherirse siempre a las soluciones más ecuanímes, considerando tanto las exigencias del hombre, en tanto individuo (derechos individuales), pero también en tanto ser social y, por ende, sujeto de deberes para con los demás ciudadanos, y que el Estado como gerente del bien común se encarga hacer cumplir.

“Prerrogativa del Poder” para hacer posible la satisfacción de las exigencias comunitarias del hombre, “Garantía” del individuo y de sus agrupaciones societarias para no devenir un simple engranaje anónimo e inerte de un poder totalitario: he ahí en su adecuado equilibrio el quehacer del administrativista.

Esperamos, pues, interesados, el tomo II que el Prof. Dromi ha realizado en el ámbito del citado curso (en que nos tocara el honor de participar en su sesión inaugural).

BIBLIOTECA DE ESTUDOS DE DIREITO ADMINISTRATIVO. Editora Revista dos Tribunais. São Paulo. 1978/79.

Bajo la orientación del Prof. C. A. Bandeira de Mello* esta conocida editorial jurídica paulista —que publica también la Revista de Direito Público— ha iniciado la publicación de una serie monográfica dedicada al Derecho Administrativo. Han ya aparecido los dos primeros números cuya reseña haremos a continuación.

El primero de ellos pertenece a Regis Fernandes de Oliveira, *Ato administrativo* (1978). Se trata de un cuidado trabajo donde se analiza primeramente la función administrativa, para luego conceptualizar el acto administrativo como ejercicio de esa función (“declaración unilateral del Estado —o de quien haga sus veces, en el ejerci-

*Del Prof. Bandeira de Mello ha publicado Ediciones Revista de Derecho Público, en traducción castellana, su *Discrecionalidad administrativa y control judicial*, en Anuario de Derecho Administrativo I (1975/76) 445-464, y su *El contenido jurídico del principio de igualdad*, en Anuario cit. II (1977/78) 7-29.

cio de función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos—”, p. 44): lo referente a “declaración” excluye los actos materiales de la citada noción, lo “unilateral” para oponerse a los contratos administrativos, “o de quien haga sus veces”, pues puede tratarse de otras personas de derecho público interno, diversas del Estado mismo, o incluso personas privadas pero con potestades administrativas otorgadas por el ordenamiento para realizar dicha función administrativa. Es de interés recalcar que Fernandes de Oliveira incluye en esta noción a los usualmente llamados actos políticos o de gobierno. Pasa después revista a los elementos del a/a pero analizados más bien como condiciones o requisitos de validez (sujeto, contenido, finalidad, formalidades, motivo, causa); en capítulo especial se dedica a estudiar la discrecionalidad (cap. iv), para luego en los tres siguientes analizar la extinción, la revocación y la invalidación (y figuras afines), respectivamente. Aun cuando disiento personalmente de muchas de las posturas doctrinarias del A merece destacarse el estudio del Dr. De Oliveira por la claridad de la exposición y el manejo de la literatura que trabaja, como asimismo su interés por aportar claridad al tema, de suyo enmarañado por una terminología tan variada en la doctrina.

El 29 título se trata de Lucia Valle Figueiredo, *Empresas públicas e sociedades de economía mixta*, donde se ensaya de develar los fundamentos de la distinción, y si ella tiene o no el sentido que normalmente se le otorga. De amplio interés es su exposición —que, en verdad, no compartimos en su contenido— sobre la dualidad derecho público/derecho privado; dada la dificultad de concretar diferencias, realiza la A un agudo estudio sobre los regímenes jurídicos de cada variedad en el derecho brasileño. No obstante referirse a una temática muy específicamente ligada a la realidad de Brasil nos parecen muy útiles sus consideraciones para revelar las distintas características de ambas entidades.

Sus capítulos se refieren a la metodología jurídica, a la distinción personalidad de derecho público, personalidad de derecho privado, consideraciones de derecho comparado sobre empresas públicas y sociedades de economía mixta, para abordar luego el núcleo de la obra cual es el régimen jurídico de unas y otras, y además en lo relativo a estos entes en lo estatal y en lo municipal. Una conclusión resume los postulados afirmados a través del trabajo. Un anexo con jurisprudencia e informes jurídicos completa el tema en el aspecto

práctico. Ha prologado el libro el Prof. Bandeira de Mello, director de la colección reseñada.

M. DANIEL, *Régimen disciplinario de la administración pública chilena*. Derto. Santiago, 1979.

Publicado por el Depto. de relaciones del trabajo y desarrollo organizacional de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile, este libro que se presenta como un manual para alumnos de un curso universitario es, en verdad, mucho más que ello. No obstante la apariencia, es un enjundioso trabajo que presenta un panorama bastante amplio de la materia, y en el cual se desarrolla en una primera parte una teoría general del régimen disciplinario en la función pública (*Principios*, 5-102), y en su 2ª parte el régimen chileno (103-253).

En los *Principios*, luego de unas nociones preliminares y de analizar la responsabilidad en el ejercicio de la función pública, entra de lleno a tratar del "Procedimiento disciplinario" con sus principios conformadores (legalidad, imparcialidad, proporcionalidad, etc.), y las principales etapas que lo integran; se refiere también el A. a la aplicabilidad del régimen laboral privado al personal de la Administración pública.

La 2ª parte es el análisis del régimen chileno, donde estudia el ordenamiento general (llamado vulgarmente Estatuto Administrativo-DFL 338 de 1960) y dos ordenamientos especiales: el aplicable en la Universidad de Chile y el Código del Trabajo (CT) como legislación aplicable en la función pública. Con particular acuciosidad se estudia el ordenamiento general (113-196), incluida la jurisprudencia de la Contraloría General (organismo que tiene por misión, de acuerdo a su ley orgánica (L. 10.336/1964, art. 1º), "vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo*"), pieza fundamental para entender el régimen jurídico de la responsabilidad disciplinaria funcionaria en nuestro país: es así cómo se analizan las características que presenta esta responsabilidad disciplinaria, y el llamado principio de la "independencia" de esta responsabilidad en relación

*Para el sentido de esta frase (cuya evolución interpretativa ha tenido una importancia fundamental en el control jurídico de Contraloría General sobre la Administración del Estado) vid. nuestro *La idea institucional de estatuto administrativo*, en esta misma Revista.

con la civil y con la penal, y su excepción; luego se estudia el procedimiento disciplinario, sus caracteres, sus especies (investigación sumaria y sumario administrativo) y las medidas disciplinarias (es decir el acto sanción en sus diversas gradaciones según las infracciones cometidas). Se sigue con el control preventivo de juridicidad a que está sometido este acto sanción (como acto administrativo que es), para terminar analizándose el control jurisprudencial a que puede estar sujeto y el instituto de la prescripción en este campo de lo disciplinario administrativo.

Termina la obra con el estudio del ordenamiento disciplinario de la Universidad de Chile, y de la aplicación del *CT* (legislación laboral) en la función pública. Complétase con un anexo donde se muestran las diversas etapas —en formularios— de un expediente disciplinario de gran utilidad práctica para instructores de este procedimiento.

Al mismo tiempo que se analizan teóricamente los problemas y las materias, hay una muestra clara de practicidad en la ideación y realización de este trabajo del Profesor Daniel, donde ha volcado, sin duda, su larga experiencia no sólo funcionaria, sino también en la cátedra universitaria. No podemos menos que felicitar a nuestro estimado colega por este acertado libro que viene de depararnos.

W. ORTÚZAR - J. ARRIAGADA (recopiladores), *Ley antimonopolios. Jurisprudencia de la Comisión Resolutiva* (1974-1977). Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1978*.

La Comisión Resolutiva —creada por el DL 211 (22.12.1973)— es el organismo máximo que vela por la fluidez de la libre competencia, sancionando a través de un procedimiento debidamente reglado toda práctica monopólica ilícita¹. Con sede en Santiago y constituida por un juez supremo y 5 jefes de servicios del sector público económico (Dirección de Industria y Comercio, Servicio de Impuestos Internos, Síndico General de Quiebras, Superintendente de Bancos, y Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio) sus competencias son extremadamente variadas y am-

*Sobre esta materia ver en Anuario de Derecho Administrativo II (1977/78) Del Barrio, *La tutela administrativa sobre la libre competencia*, 149-178.

¹Este DL 211 ha sido modificado recientemente por DL 2760 (5.7.79).

plias: desde dejar sin efectos jurídicos actos y contratos de carácter monopólico hasta establecer ciertas inhabilidades temporales e imponer multas². Su configuración jurídica, que semeja al de un tribunal administrativo, es bastante curiosa, y no deja de ser extraño o paradójal, por decir lo menos, que el legislador haya establecido, en general, que en contra de sus resoluciones no procede recurso alguno (ni de carácter administrativo ni de carácter jurisdiccional)³.

Este grueso ejemplar (499 pp.) reúne con un afortunado índice temático la jurisprudencia de este organismo desde 1974: lo voluminoso del material revela bien a las claras la ingente labor cumplida por la referida Comisión, y es que la libre concurrencia implica una cultura y una moral comercial que se hace difícil en un país como el nuestro, acostumbrado por más de 40 años al más desproporcionado y desafortunado estatismo, con su secuela de intervencionismo siempre propicio a la injusticia social por su proclividad a amparar privilegios que son engendrados inmensiblemente por el burocratismo socializante.

G. PENAGOS, *Curso de control fiscal*. Edic. Librería del Profesional. Bogotá. 1979.

En una hermosa y muy cuidada edición acaba de aparecer esta obra del Prof. Penagos, catedrático de la Universidad Santo Tomás (Bogotá), una de las pocas —si no la única, a nuestro conocimiento— dedicada al tema en nuestra América Latina.

Comprende, a modo de introducción, tres capítulos referentes a los orígenes históricos del sistema colombiano de control fiscal (donde

²Vid. v.gr. Resolución 20 (5.11.75) pp. 179-197 en que declara carácter monopólico de una concesión administrativa (contrato), requiere la disolución de una entidad monopólica (Asociación de taxis de aeropuertos), y ordenando a una entidad de la Administración a actuar de un modo determinado. Aun cuando no aparece en el texto que comentamos, pues es reciente, merece destacarse el fallo de la Comisión Preventiva Central recaído en denuncia por abuso de posición monopólica ejercida por la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias (EMOS): declara monopólicos cobros y formas de operar de este servicio estatal respecto de ejecución de obras sanitarias.

³Sobre este atentado al poder/deber de jurisdicción de los tribunales de justicia y al derecho (constitucionalmente sagrado) a la jurisdicción, vid. nuestras notas *La fórmula "y en su contra no procederá recurso alguno" y el Estado de Derecho*, en *Gaceta Jurídica* 27 (1979).

tuvo participación la conocida misión Kemmerer), muy semejantes a lo ocurrido en Chile, a los principios del control público en general, y a las bases constitucionales y legales de la vigilancia fiscal en Colombia. Luego, se analizan las funciones de la Contraloría, y en especial la potestad normativa de su órgano titular. El grueso de la obra continúa con el análisis del control fiscal, esto es sobre los fondos públicos, sea que ellos sean utilizados por los entes públicos, sea por establecimientos o instituciones de utilidad común. Termina el volumen con el análisis del control a nivel internacional.

Particular interés nos parece que tienen los capítulos en que con apoyo jurisprudencial tanto del Consejo de Estado colombiano como de la Corte Suprema de dicho país, analiza el A. tanto las funciones de la CG del hermano país y la potestad normativa de su jerarca máximo, como la naturaleza del control fiscal y su extensión y modalidades. Merecen, también, especial relieve las consideraciones que lleva a cabo respecto a lo que llama "control fiscal integral" (cap. VIII): en él estudia, asimismo, el "recurso de insistencia", que allí en Colombia sí que tiene sentido, tratándose de materias propias de fondos o dineros fiscales*.

De la lectura del Curso del Prof. G. Penagos es posible advertir la semejanza que en la América Latina presenta —en el área del Pacífico— la institución contralora en los diversos países donde existe, si bien en Chile ella ha asumido un carácter muy típico, ajeno a la inspiración originaria de los proponentes de la década de los años 20, pero que la realidad la impuso como un paliativo (y no poco fructífero) de la denegación de justicia que significara la dimisión de la magistratura judicial para conocer de lo contencioso administrativo, en general.

Si pudiéramos dar un calificativo a esta nueva obra del autor di-

*Pero que no tiene ningún sentido, y al contrario es incongruente, en un sistema como el chileno en que este mecanismo de la "insistencia" ha sido usado en otra época (hasta 1973) para imponer muchísimas veces simplemente una "ilegalidad", y no tiene sentido, pues que Contraloría tiene a su cargo un control preventivo de la legalidad y constitucionalidad de la actividad administrativa del Estado, y no sólo contable. Vid. en esta Revista (Nº 15, 58-80) nuestro *El decreto de insistencia ¿es conforme al ordenamiento constitucional?* Por desgracia, en el Anteproyecto de nueva Constitución que la Comisión encargada de su elaboración ha presentado al Presidente de la República (1978), se llega nada menos que a constitucionalizar dicha incongruencia (vid. art. 93).

riamos que es en extremo útil, bien trabajada, de fácil lectura; a no dudar lo es en que se trata de la mejor obra que hemos tenido ocasión de leer del Prof. Penagos; un volumen enjundioso del que esperamos tenga el éxito editorial que se merece, tanto por la materia como por su pulcra factura.

A. BOGGIANO - M. BRITO y otros, *La sociedad anónima, presente y futuro*. Acali. Montevideo. 1978.

Aun cuando el tema pudiera aparecer un tanto alejado de las preocupaciones de esta Revista, nos ha parecido útil hacer aquí mención de esta obra, pues contiene ella además de sus perspectivas privatistas, un sugerente análisis de cuestiones bien típicamente publicistas.

Es en dicho orden de consideraciones que cabe destacar los estudios de A. Boggiano, *Grupos societarios multinacionales* (65-91), de Mariano Brito, *Aspectos administrativos de las sociedades anónimas (control por parte de la Administración Pública)* (93-120), y de J. Echeverría, *Intervención judicial de la sociedad anónima* (121-143).

Una hermosa presentación y una cuidada edición hacen, también, agradable la lectura de esta obra.

Creemos de utilidad mencionar, además, otros títulos que ha editado últimamente la Editorial Jurídica de Chile:

En 1977: F. Campos Harriet, *Historia constitucional de Chile* (5ª ed.); C. Ducci Claro, *Interpretación jurídica* (2ª ed.); R. Domínguez A., *Teoría general del negocio jurídico*; H. Llanos, *Teoría y práctica del derecho internacional público*; P. Novoa F., *Derecho de la seguridad social*; E. Soto Kloss, *Actas constitucionales. Antecedentes y Textos*; en colaboración con D. Hernández y G. Fiamma, *Estaduto Administrativo y textos complementarios*; A. Brieva-L. Bastías, *Ordenanza general de construcciones y urbanización*. De 1978: J. López SM., *Obligaciones y contratos frente a la inflación*; Brieva y Bastías, *Normativa general de instalaciones públicas y domiciliarias*; también *Ley general de urbanismo y construcciones*; R. Fontecilla, *Tratado de derecho procesal penal* (3 vol.); J. C. Soto, *Legislación sobre contrato de trabajo*; M. Errázuriz E., *Apuntes de derecho romano. Derecho procesal romano* (litogr.). En 1979: L. Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil y comparado* (8 vol. reedición); W. Thayer A., *Manual de derecho del trabajo* (tomo 1); A. León Hurtado, *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos* (2ª ed.).